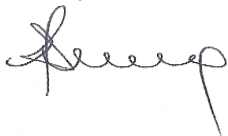


RADICACION 2022-180

EJECUTIVO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

RICARDO GUTIERREZ MEDINA solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SMARTS S.A.S.** Identificada con el Nit. 901.193.094-8, representada legalmente por el señor **FABIO ALESSANDRO RODRIGUEZ BARAJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1098649381, por concepto de honorarios profesionales pactados.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el día 15 de enero del año 2.020 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, con la ejecutada, que el día 15 de marzo de 2021 se suscribió OTROSÍ con fecha de inicio 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo del año 2022, que la empresa demandada no ha cumplido con su parte contractual.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se allega Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de fecha 15 de enero de 2020, OTROSÍ de fecha 15 de marzo de 2021 y cuentas de cobro

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*.

de fecha 08 de febrero y 03 de marzo de 2022, constancias de envío correo electrónico y que de dichos documentos se concluye que:

1) NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

En ese sentido, encontramos que el demandante no aportó pruebas con las que se acredite que prestó sus servicios a la demandada como profesional del derecho, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo el actor acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada.

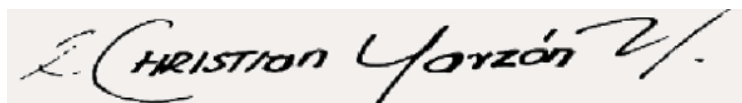
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago contra **SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SMARTS S.A.S.** Identificada con el Nit. 901.193.094-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "CHRISTIAN GARZON DIAZ", is displayed within a light gray rectangular box. The signature is written in a cursive, flowing style.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

RADICACION 2022-180
EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado **21 DE JUNIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 077** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **22 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria